

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.
Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del martes 1.º de Febrero de 1870, núm. 52.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Conocido el resultado de la amortización de bonos del Tesoro que existen en esta Caja, como garantía de sus depósitos en metálico anteriores al decreto de 15 de Diciembre de 1868, y la recaudación por los demás recursos con que cuenta ese establecimiento; S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien autorizar la amortización de los nuevos resguardos de depósitos emitidos hasta 31 de Diciembre de 1869 que no escadan de 700 escudos, y de las imposiciones necesarias no liberadas que lleguen á igual cantidad inclusive; determinando al propio tiempo:

Primero. Que los depósitos de una y otra clase comprendidos en dicho beneficio solo devenguen interés hasta el referido día 31 de Diciembre último, atendido que tampoco los rinden los respectivos bonos desde 1.º del corriente, y que de este modo se equiparan con los demás necesarios á que se contrae el art. 4.º del citado decreto.

Segundo. Que la Caja los vaya satisfaciendo por orden de menor á mayor, á medida que reciba

los fondos necesarios del Tesoro con arreglo á la referida amortización de bonos en garantía.

Tercero. Que los interesados que después de publicada la amortización de sus depósitos y de anunciarse por esa Caja el llamamiento al cobro no lo verificaran, bien porque no pudieran ó no lo estimaren oportuno, ó bien siendo imposiciones necesarias porque no hubieren sido declaradas libres, ó dispuesto la sustitución por las Autoridades competentes (requisito indispensable para la entrega), tengan el importe á su disposición para recibirlo en efectivo cumplidas que sean las formalidades establecidas ó que se establecieren.

Y cuarto. Que se cancelen por esa Caja los respectivos resguardos en la forma que para estos casos determina su reglamento.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1870.—Figuerola.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Comunicaciones.—Negociado 4.º

Correos.

Suprimida por decreto de 2 de Julio último la recaudación del cuarto en carta por distribución á domicilio de impresos, periódicos y cartas procedentes del extranjero, no es equitativo se continúe exigiendo á los particulares por el

servicio de apartado la retribución establecida en real orden de 25 de Marzo de 1846; pues que pudiendo recibir la espresada correspondencia de manos de los carteros sin retribución alguna, hoy se les presta por apartado un servicio menor que cuando por distribución á domicilio se les exigía el cuarto en carta suprimido.

En su vista, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se modifiquen las tarifas que hoy regulan el cobro de los derechos de apartado, haciendo en ellas la rebaja proporcional consiguiente; según lo cual, y á contar desde 1.º de Enero del corriente año, deben entenderse establecidos y en vigor para la celebración de convenios de apartado con particulares los tipos máximos siguientes:

OFICINAS DE COMUNICACIONES.	Cuotas anuales. — Escudos.
Madrid.....	16
Capitales de provincia de primera clase.....	14
Idem id. de segunda id....	11
Idem id. de tercera id....	7
Oficinas subalternas.....	6

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1870.—Rivero.—Sr. Director general de Comunicaciones.

SECCION TERCERA.

Administración económica de la provincia de Segovia.

La Dirección general de Rentas, con fecha 13 del mes de Enero último, comunica á esta Administración la circular siguiente:

Dirección general de Rentas.

CIRCULAR.

Redactados nuevamente por orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 31 de Diciembre último, varios artículos del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, con arreglo á la reforma acordada en el de 18 del mismo mes, y en cumplimiento á lo dispuesto en la última parte de la mencionada orden, esta Dirección general ha acordado las prevenciones siguientes:

1.º El papel de multas seguirá espendiéndose en los propios términos en que hasta la fecha se ha realizado, y su aplicación será exclusiva, hasta 1.º de Junio próximo; debiendo cuidar esa Administración que las ventas se hagan, si es posible, de todos los precios con que cuenta, á fin de que para el indicado día queden las menores existencias.

2.º El papel de reintegro, actual, sustituirá además á los derechos que han venido satisfaciéndose por matrículas, libros de comercio y secretarías de Audiencias, á cuyo fin procurará V. S. que en los puntos de espendición se anuncie esta reforma; es decir, se haga entender al público que nada han variado los precios, y que todos cuantos derechos abonaba antes en el indicado papel y sellos, puede y debe hacerlo ahora en el de reintegro, sin perjuicio de su uso como tenía antes y hasta 1.º de Julio último, que se pon-

drá en circulacion el nuevo papel de pagos al Estado, debiendo cuidar igualmente esa Administracion de hacer los pedidos con arreglo al consumo del plazo mencionado por los de años anteriores en las clases que se refunden, para evitar excesivos sobrantes.

3.^a Circulará V. S. la orden de S. A. á todas las autoridades civiles y judiciales de esa provincia para su debido conocimiento y cumplimiento en los asuntos que ocurran y deban intervenir, además de publicarla en el Boletín oficial de la misma y Diario de Avisos, si lo hubiere, acompañando un ejemplar de ella y reclamando el acuse de recibo, que cuidará sea archivado en esa dependencia.

4.^a Igual circulacion hará á las Autoridades que deben rubricar los libros de los comerciantes á que se refiere el art. 56 nuevamente redactado, y les hará presente que sustituyendo el actual papel de reintegro, y desde 1.^o de Julio el de pagos al Estado, á los sellos de comercio, deberán exigir á los interesados antes de llenar aquel requisito la presentacion del importe de las hojas que contenga el libro, á razon de 60 milésimas una, en el correspondiente pliego ó pliegos de papel de reintegro. Este se cortará en la forma que determina el art. 59, y en cada una de las dos mitades se estampará la nota prevenida en el mismo, uniendo la superior al libro de su referencia y remitiendo la otra á esa Administracion en garantía de que se ha llenado este servicio.

5.^a Si trascurriera el mes de Enero sin que esa oficina hubiese recibido la certificacion de los comerciantes que han presentado á rubricar sus libros segun determina el art. 90 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, hará V. S. la oportuna reclamacion sin demora alguna á quien corresponda; y sobre este extremo la Direccion le encarga desplegue todo su celo para que no se defrauden por falta de cumplimiento los intereses públicos.

6.^a Estas certificaciones y las mitades inferiores del papel correspondiente que debe recibir, segun se dispone en la 5.^a prevencion, se comprobarán en la primera quincena del mes de Febrero precisamente con la matrícula de subsidio de comercio, y en vista de su resultado, procederá esa oficina en los dias restantes del espresado mes de Febrero á cumplir exactamente el art. 91 de la Instruccion citada en lo que se refiere al requerimiento á los comerciantes que no hayan rubricado sus libros. Si la comprobacion de las certificaciones y papel precedente se realiza con el cuidado y esmero que de suyo reclama, el requerimiento en el plazo de veinte á sesenta dias puede llevarse á cabo con la mayor precision y claridad. A este efecto, no es opuesto al art. 91 que asi lo previene, antes bien facilitará en gran manera su ejecucion y fomentará los valores de la Renta, é impondrá á muchos comerciantes del deber que tienen de llenar la ley, puede esa oficina sin esfuerzo dar toda la publicidad

necesaria al acto del requerimiento, publicando en los periódicos oficiales, y valiéndose de las autoridades locales para que lo hagan en los puntos de costumbre, los nombres de los interesados á quienes aquel comprenda. De este modo, no solo conseguirá el principal fin á que se dirige, sino que evitará alegaciones infundadas de ignorancia de la ley; y si alguno tuviere que reclamar por creer que las disposiciones de esta no le comprenden, dada la situacion especial del servicio que nos ocupa, podria resolverse á tiempo lo que en justicia fuese procedente y obligarle á su cumplimiento sin escusa alguna, ó relevarle de él porque su instancia fuere justa.

7.^a Respecto á los nuevos sellos para el franqueo, ó sea los de comunicaciones, que han sustituido á los de correos y telégrafos, solo dirá á V. S. esta Direccion general para que lo dé la mayor publicidad en los periódicos oficiales y en los puntos de espendicion, que su uso es general para ambos servicios y que pueden emplearse de los precios que estime el público sin mas distincion que la que sea necesaria para completar el importe establecido por los tratados internacionales, ó sea los de 12 y 19 cuartos que continuarán exclusivamente para el objeto que hoy tienen. Los demás, sea la que quiera la clase de servicio á que se refieran, se usarán indistintamente en cuanto á los dos ramos y á los precios, toda vez que el fin no es otro que satisfacer el importe previamente establecido por el decreto del Poder Ejecutivo, fecha 2 de Julio del año último.

Interin se elaboran los de 1, 2, 4 y 10 milésimas creados por el mismo decreto para el franqueo de libros é impresos, continuarán usándose los actuales de 5 y 10 milésimas, y cuando aquello se realice ó se acuerde lo que proceda sobre el particular, ya se dirá á V. S. la forma á que ha de ajustar su accion.

Adjuntos son algunos ejemplares de la presente circular, á la que precede el decreto de 18 de Diciembre y la orden de S. A. de 31 del mismo, cuyos documentos han de considerarse anejos al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, para que V. S. los publique y circule en los terminos marcados en las prevenciones 4.^a y 5.^a de la presente; y tanto de su recibo, como de quedar en cumplir cuanto en los mismos se dispone, se servirá darme el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de...

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público, y especialmente á las compañías mercantiles de seguros, y demás, y á los comerciantes para que cumplan lo que se encarga en las prevenciones 4.^a, 5.^a, y 6.^a de la orden de la Direccion general de 18 de Enero que antecede; en la inteligencia de

que no cumpliendo con lo que se encarga en ellas, esta Administracion se verá en la necesidad de publicar en el Boletín oficial los nombres de los que no se presenten desde luego á cumplir lo requisitos que se encargan en dichas prevenciones, á lo que cree no darán lugar, en su obsequio y en el de los intereses del Estado.

Segovia 1.^o de Febrero de 1870.—El Jefe económico, Julian Melendez.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

A los Alcaldes de esta provincia.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 26 del actual, me dice lo siguiente:

En atención á las dificultades que se presentan á la Administracion militar para que dentro del ejercicio del presupuesto puedan liquidarse á los cuerpos los suministros que se hacen en los últimos meses del año; y considerando que es excesivo el término de tres meses que, á contar desde la fecha de los recibos, fija el art. 15 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1848, la Direccion general de Contribuciones se ha servido disponer que en vez de los tres meses que habia señalados para la presentacion en esta Administracion de los recibos de suministros, se conceda á los Ayuntamientos solamente el plazo de cuarenta y cinco dias, á contar desde la fecha en que aquellos sean espedidos por los Jefes que mandan las fuerzas militares, teniendo entendido que trascurrido dicho plazo perderán los espresados Municipios el derecho á la liquidacion y abono de las cantidades que por el indicado concepto les corresponda.

Asimismo tendrán presente los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que en lo que no se opone á lo dispuesto por la presente circular queda vigente en toda su fuerza y vigor la citada real orden de 15 de Setiembre de 1848, y que la modificacion antedicha principia á regir desde 1.^o de Febrero próximo.

Segovia 28 de Enero de 1870.—Julian Melendez.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Nombrados Agentes investigadores de la contribucion industrial de esta provincia D. Roberto Jaz, Roberts y

D. Juan Alonso, por virtud de orden de la Direccion general de contribuciones, fecha 28 de Enero actual; prevengo á los Sres. Alcaldes y demás autoridades y cuerpos de fuerzas civiles, les presten todos los auxilios necesarios para el desempeño de las funciones del cargo que por dicha orden se les confiere; en la inteligencia que de no verificarlo asi daré parte al Sr. Gobernador de la provincia para lo que haya lugar, y cuenta á dicho centro directivo para que lo verifique al Gobierno, á fin de que adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de la ley.

Segovia 31 de Enero de 1870.—Julian Melendez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Gregorio Saez y Sanchez, Notario público de la Nacion y Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Segovia y su partido, etc.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se han seguido autos de menor cuantía á instancia de D. Juan de Antonio Virseda, vecino del Guijar de Valdevacas, con D. Miguel de Santos y Antonio, que lo es de Muñoveros, sobre pago de doscientos escudos setecientos milésimas, en los cuales se ha dictado la sentencia; cuyo tenor literal y el de su pronunciamiento dicen así:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos setenta; D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el presente pleito de menor cuantía seguido entre partes, de la una D. Juan de Antonio Virseda, vecino del Guijar de Valdevacas, y en su representacion el Procurador D. Remigio Sebastian de la Fuente, y de la otra D. Miguel de Santos y Antonio, que lo es de Muñoveros, y en su rebeldia los estrados del Juzgado, sobre pago de doscientos escudos setecientos milésimas, y

Resultando que rematadas por don Miguel de Santos varias fincas del Estado, sitas en el pueblo de Muñoveros y pertenecientes al Cabildo Catedral de esta ciudad de Segovia, fueron adjudicadas al Santos, el cual adquirió las mismas, pero haciendo convenio con D. Juan de Antonio Virseda de cederle una sexta parte por el mismo precio y condiciones en que realizó la compra al Estado;

Resultando que aceptado este compromiso por el Santos recibió de don Juan de Antonio la cantidad de doscientos escudos setecientos milésimas, para el pago de los dos primeros plazos del precio del remate y gastos naturales de expediente, cantidad que el referido

Santos espresó corresponder por la sexta parte cedida al Antonio Virseda, consignándolo así en varios recibos;

Resultando que no obstante de haberse aprobado el remate y verificado los primeros pagos, posteriormente se decretó por la Direccion general de Ventas del Estado la anulacion de dicho remate, acordando al propio tiempo la devolucion de dos plazos satisfechos, con abono del cinco por ciento anual, conforme a la cuenta que al efecto se rindiera por el comprador;

Resultando que conocedor de esta novedad el actor D. Juan de Antonio, como asimismo de que el demandado habia percibido la cantidad que tenia satisfecha al Estado, le reclamó la que por su sexta parte entregó al Santos; pero este, si bien confesó la certeza de la indicada reclamacion en el acto del juicio conciliatorio, se ha negado á devolverla, fundado, primero, en que aun no le habian pagado en la Administracion, y segundo, en que tenia cuentas pendientes con el D. Juan de Antonio.

Considerando que entablada la presente demanda de menor cuantia y conferido el oportuno traslado al don Miguel de Santos, ha dejado trascurrir los terminos legales sin contestarla, siguiéndose en su consecuencia el juicio en rebeldia del mismo.

Considerando que abierto el periodo de prueba y practicada la conducente por parte del actor en ella ha justificado de la manera mas terminante, documental y testificalmente la certeza de su accion referente al contrato que hizo con el demandado de la cesion de la sexta parte de las fincas y entrega de la cantidad que por ella le correspondió para que se realizaran los dos primeros plazos.

Considerando que igualmente en el indicado periodo probatorio, justifica el actor que la devolucion de la cantidad satisfecha por demandado en pago de la totalidad de los dos primeros plazos se verificó por la Administracion economica de esta provincia en treinta de Junio último, o lo que es lo mismo, con anterioridad á la celebracion del juicio conciliatorio que tuvo lugar en seis de Noviembre, tambien último, quedando por consiguiente destruida la escusa del demandado referente á que como no se le habia devuelto la cantidad por la Administracion, y en marcada contradiccion dicha escencion y de manifiesto su reconocida mala fé, queriendo retener injustificadamente una suma que no le pertenecia desde el momento que la cobró.

Considerando, por último, que obligado por un convenio verbal el actor y demandado ninguna duda queda, dada la confesion del segundo, que debe ser compelido á cumplirlo, en conformidad á lo terminantemente dispuesto en la Ley primera, titulo primero, Libro diez de la Novisima Recopilacion, fallo: que debo condenar y condeno á D. Miguel de Santos y Antonio á satisfacer á D. Juan de Antonio

Virseda la cantidad de doscientos escudos setecientos milésimas en el preciso término de cinco dias, á contar desde que este fallo sea ejecutorio, y en todas las costas originadas y que se originen hasta el completo pago. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando y que se insertará en el Boletin oficial de la provincia, en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveo, mando y firmo.—Francisco Gonzalez Chia.

Publicacion. Dada y publicada fué la sentencia que antecede por el Señor D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos setenta, á cuyo acto fueron presentes como testigos D. Francisco Gonzalez y D. Francisco Cerezo, vecinos de esta ciudad, de que doy fé.—Gregorio Saez.

La sentencia y pronunciamiento insertos corresponden á la letra con sus originales que obran en dichos autos, á que me remito. Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia libro el presente que signo y firmo en Segovia á veinte y siete de Enero de mil ochocientos setenta.—Gregorio Saez.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Tomás Martinez Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Hago saber: Que en este dicho Juzgado y por testimonio del refrendatario, se ha interpuesto por Ruperta Sancho Aguilar, juicio de pobreza, para en su día entablar demanda de tercera de mejor derecho á los bienes embargados á su marido Félix Garcia, de esta vecindad, por hurto, practicándose con citacion de este, y despues con los estrados del Juzgado en rebeldia del mismo y del Promotor Fiscal de este Juzgado y seguido, por todos los tramites del Enjuiciamiento civil ha recaido la sentencia que dice así:

Sentencia. En la villa de Cuellar á diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta. El Sr. D. Tomás Martinez Gonzalez, Juez de primera instancia de la misma, habiendo visto este incidente promovido por Ruperta Sancho Aguilar, mujer de Félix Garcia, de esta vecindad, y

Resultando que la Ruperta y su marido poseen una casa de insignificante valor, y que aquella no tiene otra ocupacion que la propia de su sexo y estado, y que las necesidades de su casa necesariamente son cubiertas con el jornal de su marido que no llega al doble de los que ganan los braceros en esta localidad.

Considerando que tanto los produc-

tos del jornal, como los de las fincas amillaradas acompladamente no llegan ni con mucho á diez reales, y que por lo tanto es pobre legalmente hablando, lo mismo que en juicio, fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Ruperta Sancho Aguilar, y con derecho á usar el papel sellado correspondiente á su clase, á que se defienda sin retribucion y á disfrutar de los demás beneficios que la Ley concede á los así declarados. Así por esta mi sentencia, siendo de su cuenta las costas, definitivamente juzgando lo pronuncio, mandó y firmó S. S., de que doy fé.—Tomás Martinez Gonzalez.—Valentin Calleja.

Dicha sentencia fué notificada al Ministerio público en el mismo dia, y en el siguiente al Procurador Garcia por enfermedad del de la Ruperta y en los estrados del Juzgado en rebeldia del Félix. Y para que tenga efecto su publicacion en forma se fija el presente.

Dado en Cuellar á veinte y tres de Enero de mil ochocientos setenta.—Tomás Martinez Gonzalez.—El Escribano, Valentin Calleja.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Torreiglesias.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año de 1870 á 1871, y deseosa de poderlo verificar con la exactitud posible, ha dispuesto que todos los vecinos, propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros que posean fincas en este término jurisdiccional presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de quince dias, contados desde la fecha de la insercion en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones juradas que previene el artículo del real decreto de 23 de Mayo de 1845; teniendo entendido, que el que deje de presentar dichas relaciones y en ellas falte á la verdad ó comprenda alguna finca rústica ó urbana que no haga constar se halla inscrita en el Registro de la propiedad, le parará el perjuicio que haya lugar, y no serán oidas sus reclamaciones.

Torreiglesias 1.º de Febrero de 1870.—El Alcalde, Felipe Virseda.

Alcaldia de Olombrada.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con todo el acierto posible el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento territorial que ha de regir durante el año económico de 1870 á 1871, se hace preciso que todos los forasteros que contribuyen en el mismo presenten relaciones juradas de la riqueza que tienen en él, debiendo verificarlo dentro del plazo de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, cuyas relaciones se recibirán precisamente en la Secretaria de este Ayuntamiento y de las cuales se expedirá el oportuno recibo. Olombrada 1.º de Febrero de 1870.—El Alcalde, Gregorio Cardava.—Celestino Heruanguomez, Secretario.

Alcaldia de Balisa.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con todo el mayor acierto el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1870 á 71, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros que posean fincas en este término municipal, tanto rústicas como urbanas, presenten relaciones juradas en la Secretaria de este Ayuntamiento en el improrogable plazo de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; en la inteligencia que pasado dicho plazo, no serán oidas las que se presenten, todo de conformidad á lo que se previene en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de no presentarse con arreglo á dicho Real decreto y en el tiempo prefijado, se procederá de oficio á la formacion del referido amillaramiento. Balisa 24 de Enero de 1870.—El Alcalde, Meliton Benito.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la porteria de la Administracion se halla de venta, al precio de 3 rs. ejemplar, la Instruccion aprobada por decreto de S. A. el Regente del Reino de 3 de Diciem-

bre último, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos en favor de la Hacienda.

Siendo los preceptos que en la misma se detallan en bien del servicio público, y con objeto de que puedan aplicarse para la recaudación de cualquiera descubierto, se recomienda su adquisición, como necesaria, á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Jueces de paz y de 1.ª instancia y recaudadores.

Se arriendan para pastos en público remate las dehesas denominadas Castillo y Montalbanejos, sitas en el término de San Martín de Montalban, pro-

vincia de Toledo, propias del escelentísimo Sr. Duque de Uceda y de Escalona, etc., etc.; las dobles subastas de referidas fincas tendrán lugar el día 15 de Febrero próximo á las doce de su mañana en Madrid, casa del secretario de S. E. D. Angel Ochoa, plazuela de Santa Bárbara, núm. 7, entresuelo, y en la casa-palacio de la Puebla de Montalban: desde este día están de manifiesto en los puntos espresados los correspondientes pliegos de condiciones para instrucción de los licitadores.—El Administrador, José María Cárdenas.

Se arrienda á pasto y labor, por espacio de seis años, el término de Monilla, jurisdicción de Lastras del Pozo; el que desee interesarse pasará á tratar con D. Manuel Balbuena, vecino de Santa María de Nieva, quien manifestará el pliego de condiciones. Santa María de Nieva Febrero 1.º de 1870.—Manuel Balbuena.

IMPRESA,
TALLER DE ENCUADERNACION
Y OBJETOS DE ESCRITORIO
DE
D. Pedro Otero,
Plaza de la Constitución, núm. 55, casa del Sr. Soler, y calle Real, número 42—Segovia.

Por 12 reales
se vende una caja de papel superior, 100 sobres, un porta-plumas; un lapicero, 12 plumas, una caja de obleas, otra de arenillas, dos barras de lacre, un frasco de tinta, un par de gemelos y una pastilla de jabon de olor.

Por 7 reales 100 cartas y 100 sobres.
Tambien se hallan de venta en dichos establecimientos todos

los impresos necesarios para los Ayuntamientos, libros de educación y demás menaje para las escuelas; papel blanco de hilo y algodón de las mejores fábricas del Reino.

Igualmente se hacen con prontitud y esmero toda clase de impresiones y encuadernaciones, á precios sumamente arreglados.

Condiciones de suscripcion,
Se suscribe en la imprenta de don Pedro Otero, calle Real, núm. 42, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de medio real, á los precios siguientes:
En Segovia por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs.; por tres id. 30.

INDICE de las Leyes, Decretos, Ordenes y Circulares publicadas en los Boletines oficiales correspondientes al mes de Enero de 1870.

Número del Boletín.	FECHA de la Ley, Decreto, etc.	MINISTERIO ó Autoridad de que procede.	ESTRACTO.
1.º	31 de Diciembre..	Gobierno de provincia.....	Inserta la instrucción para el cumplimiento de las disposiciones que contiene la ley de 16 de Junio último, relativa al desestanco de la sal.
2	19 de idem.....	Presidencia del Consejo de Minist.º	Decreto referente al modo que se han de desempeñar los cargos de Director general de Estadística y Vicepresidente de la Junta del ramo.
2	20 de idem.....	Ministerio de la Gobernacion....	Decreto mandando proceder á la eleccion de los Ayuntamientos disueltos durante la última insurreccion.
2	1.º de idem.....	Idem.....	Decreto mandando incorporar á la plantilla general de dicho Ministerio la Seccion de Patronatos creada por orden de 10 de Junio último.
2	21 de idem.....	Ministerio de Gracia y Justicia..	Ley autorizando al Gobierno para la reforma de la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861.
3	3 de idem.....	Ministerio de Hacienda.....	Decreto aprobando la instrucción relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.
5	18 de idem.....	Idem.....	Ley referente á los bienes que se declaran del Estado, y de su venta y aplicacion.
5	18 de idem.....	Idem.....	Ley declarando sin derecho á desempeñar destinos públicos, y al percibo de haberes de retiro, etc., etc., á todos los que no hayan jurado la Constitución.
5	18 de idem.....	Idem.....	Ley cediendo al Ayuntamiento de Barcelona el solar resultante de la demolicion de la fortaleza llamada Ciudadela de aquella capital.
5	18 de idem.....	Idem.....	Decreto reformando toda clase de papel sellado del Estado.
5	21 de idem.....	Ministerio de Fomento.....	Orden relativa á la formacion de Tribunales para el examen de Maestras elementales y superiores.
5	7 de Enero.....	Idem.....	Orden dando varias disposiciones relativas á los Maestros titulares de Escuelas públicas.
6	17 de Diciembre..	Ministerio de la Gobernacion....	Orden referente á cubrir 30 plazas de Telegrafistas segundos.
6	31 de idem.....	Ministerio de Hacienda.....	Orden relativa á la reforma del papel sellado.
6	29 de idem.....	Idem.....	Orden resolviendo una consulta de la Contaduria de Hacienda pública de Huesca, referente á las cantidades procedentes de comisos.
6	13 de Enero.....	Gobierno de provincia.....	Inserta una orden del Ministerio de Fomento, relativa al juramento de la Constitución.
7	21 de Diciembre..	Ministerio de Hacienda.....	Orden resolviendo la apelacion de D. Blas Morales, vecino de Madrid, sobre el comiso de seis fardos de puntillas detenidos en la estacion del Mediodia por carecer del sello de marchamo.
7	11 de Enero.....	Idem.....	Decreto aprobando la Instrucción para llevar á efecto la ley de 1.º de Junio de 1869 sobre cesion de edificios y terrenos pertenecientes á la Nacion.
8	5 de idem.....	Ministerio de Fomento.....	Orden dictando varias resoluciones para que se proceda á anunciar las vacantes de categorías de ascenso y término en todas las facultades de Instrucción pública.
9	20 de idem.....	Gobierno de provincia.....	Circular disponiendo que los Sres. Alcaldes pasen á recoger á la Excm. Diputacion las cédulas talonarias que justifican el derecho electoral, para hacer el reparto en sus respectivos pueblos.
10	8 de idem.....	Ministerio de la Gobernacion....	Decreto derogando el real decreto y reglamento de 22 de Julio de 1864 en lo que se refiere á atribuciones de los Maestros de obras.
11	21 de idem.....	Ministerio de Hacienda.....	Ley prorogando por cinco años la contrata del suministro de tabacos Kentucky y Virginia, hecha en 1848.
11	21 de idem.....	Idem.....	Ley referente á los Bancos y Sociedades existentes con autorizacion del Gobierno.
11	11 de idem.....	Idem.....	Orden aprobando la tarifa para el percibo de los derechos de regalía que deben satisfacer á su entrada en el reino los tabacos elaborados.
11	21 de idem.....	Ministerio de Marina.....	Ley autorizando al Ministro de Marina para aumentar 24 Tenientes de navio de primera clase.
11	22 de idem.....	Ministerio de Ultramar.....	Decreto referente á los sueldos que deben disfrutar los funcionarios civiles nombrados para destinos de Ultramar.
12	23 de idem.....	Ministerio de la Gobernacion....	Orden dando disposiciones para llevar á efecto lo dispuesto en la circular de la Direccion general de Comunicaciones, fecha 24 de Diciembre último, sobre la correspondencia extranjera.
12	27 de idem.....	Administracion económica.....	Circular disponiendo que todas las personas que perciban haberes del Tesoro y de fondos provinciales ó municipales se les descuenta desde 1.º de Enero el 10 por 100 de lo que perciban.